



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la **Ciudad de México**, siendo las **once horas con veinte minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la audiencia constitucional, el **Maestro Rodrigo Torres Padilla**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, asistido de **Oswaldo Martínez Mateo**, Secretario con quien actúa, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo *****.

Enseguida, el Secretario procede a relacionar las constancias conformadoras de autos, entre las que destacan:

- La demanda de amparo.
- El auto de admisión.
- La constancia de notificación realizada a la autoridad responsable.
- El informe justificado.

El Juez acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales procedentes.

Ahora, en cuanto a la **reserva** contenida en proveído admisorio, en relación con el pronunciamiento de la parte tercera interesada, se levanta la misma y, con fundamento en el artículo 17 constitucional, se considera innecesario proveer sobre su llamamiento al juicio de amparo, pues hacerlo retardaría la impartición de justicia pronta y expedita; no obstante, de causarle perjuicio alguno queda expedito el derecho a interponer el recurso de revisión relativo, donde el tribunal de Alzada reparará el posible perjuicio al estudiar causas de improcedencia o el tema de fondo, tal como indica la jurisprudencia 2a./J. 81/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: ***“RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA***

INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”¹

Etapas de pruebas.

Luego de tomar en consideración lo actuado, se abre la etapa de pruebas, y se hace constar que la autoridad responsable allegó copia certificada del acuerdo dictado el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente laboral ***** , probanza que se tiene por desahogada, por así permitirlo su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 119, segundo párrafo, 123 y 124 de la Ley de Amparo; por tanto, al no existir más medios de convicción por ofrecer o desahogar, se cierra dicha etapa probatoria.

Etapas de alegatos.

Enseguida, se apertura el **periodo de alegatos** y el **Secretario** hace constar: que las partes no hicieron uso de ese derecho.

El **Juez** acuerda: al no tener alegatos que acordar, se cierra esta etapa.

Con lo que se concluye la presente audiencia y se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo ***** ,
promovido por ***** ***** ***** ***** , por conducto de su
apoderado ***** ***** ***** ***** , contra los actos de la **Junta**
Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, la parte quejosa promovió juicio de

¹ Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1223. Registro 2017707.



amparo indirecto, que por razón de turno se remitió a este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Oportunamente se admitió la demanda de amparo, se solicitó el informe justificado, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

TERCERO. Previa sustanciación del juicio y una vez integrado el expediente, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 fracción IV, 35 y 37, la Ley de Amparo, 58, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues el acto reclamado se atribuye a autoridades que residen en la circunscripción territorial donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legislación aplicable. Cabe mencionar que el juicio laboral se promovió en el año **dos mil veintiuno**, por lo que para la resolución del presente asunto serán aplicables las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de mayo de dos mil diecinueve, pues aquél es tramitado conforme a dichas disposiciones.

TERCERO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, es necesario fijar,

de manera clara y precisa, el acto reclamado, a fin de determinar con exactitud la pretensión de la parte promovente, acorde con lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/2000, que señala: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”²**

Así, del análisis de la demanda y constancias del presente expediente, se aprecia que la parte peticionaria reclamó:

De la **Junta Especial Número Siete** de la **Federal de Conciliación y Arbitraje**:

- * La omisión de dictar laudo en el juicio laboral *****

Cabe destacar que la anterior fijación se realiza sin atender a los calificativos que se confieren al acto reclamado, habida cuenta que ello, en todo caso, corresponde al análisis de fondo que se realice sobre el mismo al determinarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Al respecto, cobra aplicación la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee: ***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”***.³

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, en virtud de que el **Presidente de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, lo aceptó al rendir el informe justificado en representación del órgano colegiado.

Lo que se corrobora con la constancia allegada por la autoridad responsable, a la que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 312 fracción II, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que se trata de un documento expedido o elaborado por un servidor público en el

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000. Página: 32. Registro: 192097.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página: 255. Registro: 181810.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

QUINTO. Procedencia. Sea que las partes lo aleguen o no, de conformidad con los artículos 62 y 74, fracción IV de la Ley de Amparo, debe analizarse oficiosamente la procedencia del juicio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 76/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”***.⁴

Luego, analizadas las constancias que integran el presente juicio, este juzgador no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia.

SEXTO. Conceptos de violación. Resulta innecesaria la transcripción de los conceptos de violación, al no existir dispositivo legal que imponga esa obligación, máxime que a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los mismos habrán de ser analizados al momento de estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, cuyo rubro a continuación se invoca: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**⁵

SÉPTIMO. Estudio. La parte quejosa manifiesta que se vulneran los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 17

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página: 262. Registro: 181325.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página: 830. Registro: 164618.

OSVALDO MARTINEZ MATEO
30303031.303030303030373036373333313338
23/04/28 17:29:50

el juicio l
nsable vu

os que fij

que se le
impartirla
resolución
o será g
liciales”.

transcrito, s
administre
la en los
solucione

sustentado
de la Na

**DE JUST
DE LO
S PRINC**

LES. La
agra a fav
ta, que se
su impa

entro de la
2. De justicia
el asunto
pectos de
obtención
al caso co



respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”⁶

De inicio, resulta necesario precisar que la junta responsable no remitió la totalidad de las constancias que integran el juicio laboral para establecer si es un juicio ordinario o especial, sin embargo, del acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente laboral *********, se observa, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...toda vez que en el expediente en que se actúa no quedan pruebas pendientes por desahogar, se declara cerrada la Instrucción y se ordena turnar los autos a **proyecto de resolución...**”

De este modo, se advierte que el juicio laboral se tramita con las disposiciones aplicables al procedimiento ordinario.

En ese orden, los artículos **885 a 890** de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

“Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página doscientos nueve, registro digital 171257.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

declare cerrada la instrucción, para que el auxiliar formule por escrito el proyecto de laudo;

b) Cinco días para que alguno de los miembros de la junta solicite la práctica de diligencias que juzgue convenientes y ocho días más para su desahogo, en su caso;

c) Otros diez días para la celebración de la audiencia de discusión y votación del proyecto, en donde el presidente de la junta deberá citar a los miembros de la misma, diligencia en la que, si fuese aprobado el proyecto sin modificaciones ni adiciones, se elevará a la categoría de laudo, y se firmará; y si se hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al Secretario que redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado; engrosado que fuese, el Secretario recabará las firmas de los miembros de la junta y se turnará el expediente al actuario para notificarlo personalmente a las partes.

Ahora, de la copia certificada del auto de **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente laboral ***** –valorada con antelación-, se desprende que en la data referida se declaró cerrada la instrucción y se turnó el expediente primigenio a proyecto de resolución a fin de que se emitiera el fallo respectivo, sin que a la fecha en que se resuelve exista constancia que demuestre que ello haya sucedido, a pesar de que la legislación laboral establece cierta temporalidad para llevar a cabo el procedimiento de formulación de proyecto de laudo, discusión, votación y aprobación del mismo.

Por tanto, si desde el acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente laboral ***** , se turnó proyecto de resolución, sin que a la fecha se haya emitido el laudo correspondiente, a pesar de que ha transcurrido en exceso el término establecido en los numerales antes transcritos, es evidente que la responsable vulnera en perjuicio de la parte peticionaria de amparo el derecho fundamental consagrado en el

OSVALDO MARTINEZ MATEO
303030303130303030303030373036373333313338
23/04/28 17:29:50



rando.

y Arbitr

- para su

⁷ Jurisprudencia IV.3o.T. J/57, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página mil doscientos ochenta y tres, registro digital 177266.



En el entendido de que, en el supuesto de que ya se hubiera emitido el laudo o resolución respectiva, deberá remitir a este órgano jurisdiccional la copia certificada correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, fracción V, 77, fracción II, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESOLVE

ÚNICO. La Justicia de la unión **ampara y protege a *******

***** , contra el acto reclamado a la Junta

Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando **último** de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **Maestro Rodrigo Torres Padilla**, **Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, quien actúa asistido de **Oswaldo Martínez Mateo**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

*Mipp**

ENTREGA DE TRASLADOS A ACTUARÍA				
SECCIÓN	NÚMEROS DE OFICIOS	NOTIFICACIONES PERSONALES		ENTREGA A ACTUARÍA
	19199	SÍ	NO	FECHA DE ENTREGA:
		NÚMERO DE TRASLADOS:	X	RECIBIÓ:

CONTROL DE NOTIFICACIONES A REALIZAR									
INTERCONEXIÓN		MINTER SCJN		ELECTRÓNICA		EXHORTO		LISTA	
SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
	X		X		X	NÚMERO DE EXHORTO:	X	FECHA DE PUBLICACIÓN:	



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161449245_1425000042020608003.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	OSVALDO MARTINEZ MATEO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.37.33.33.31.33.38		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 15:18:09 - 22/07/26 09:18:09		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	ab f0 a1 46 0e 53 bd 2b ae 47 3e cc 0d 34 2e ca 7d 42 9f dc f1 8b d8 bf 5b 25 6d c1 45 d2 5a 2d fa c8 74 b7 c7 f9 97 07 bf d9 28 a9 77 cf 0a 27 1f 94 4b 62 6c 98 59 6a 42 35 11 77 d6 23 e0 0e 57 88 be 83 98 37 e6 d7 73 38 1a b8 80 ca 5f 47 dd df e5 fb 96 d2 28 c1 b0 e7 ba 69 01 ca 79 e0 0e c5 cd 0c 4b 44 0c 6f 6a c2 4b 6f a7 59 25 26 9e 50 f4 0b a6 af 52 a9 61 a3 76 ca 25 67 38 16 44 28 7a 4e 02 46 84 fb 83 ad 72 29 6c 73 f9 de d4 28 2e 7b d3 f5 c3 11 e3 2f 08 02 a8 5b 52 e3 d5 e7 76 fd a3 2c b0 5c 20 df 81 02 55 66 f6 e3 5c 4a 6c 66 92 9d 97 b4 61 04 c4 46 21 4c fe db fa 5e 53 72 d3 98 d3 de 88 14 b9 db 50 08 77 06 7b bb 62 a5 da 0c 3a f4 6e 00 2d 66 38 cd c7 1a 93 3b e5 d5 35 c3 1b 06 b6 1c c5 01 a8 82 af 76 1e 9c 8f b5 3c 4b 09 5d 8e 31 8a 1b 32 b7 82 9d				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 15:18:09 - 22/07/26 09:18:09				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.37.33.33.31.33.38				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 15:18:10 - 22/07/26 09:18:10				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184236046				
Datos estampillados:	ko1CCAv9kh4drv3rLKZIVpj+Clo=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO TORRES PADILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:05:14 - 22/07/26 16:05:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 ba 47 69 ed c9 49 a4 30 7c ac 54 75 bc 6c 58 ca 97 c8 c7 a2 d0 5d 78 e1 a0 4f b8 87 2a b4 40 b5 06 ee 2d 4a 47 e3 70 ab 30 70 86 b9 75 ee 06 d6 3d 27 fe 3c 2f e9 97 2b 75 b6 12 35 2d f4 fa 50 4a 1e 5b 8d 99 f4 7d 7b 91 16 83 13 8f 9c 2a e9 09 95 90 e3 56 d6 e8 6b 73 f0 c4 30 f0 8c 07 a7 23 93 a6 01 2e de ba 7f 47 5b 2b 34 2a 7b a0 11 de 06 d6 63 1c 9d 5a 1e 49 b6 00 52 4e cc 74 5a 98 e6 84 c4 44 be 04 1a c7 1e c2 97 8a 6e a9 14 47 ca 87 5d ce 4b 20 67 00 4e 4c 20 e5 fb 5c d5 61 71 02 70 a6 96 66 d4 6f 32 b1 88 5d d1 f9 bd 8f 69 15 57 6f f1 3e 38 3f f8 d5 3f 3e 74 c7 56 02 a5 af 52 be 8d 39 4a 57 b6 63 e0 b7 a7 27 c4 fa 5a c0 11 62 b1 8e 57 c8 d9 8e 86 9f 1a 03 f0 b4 f1 f7 5d 04 51 ba 88 9f b1 38 e3 a1 13 a5 e0 db e2 7a 34 03 a9 a0 a1 d5 3c 9f c0 e4 17 94 c5 12 3c a8 f5 81 d2 92 3d 76 93 23 33 e7 2e ac 6e bd f5 11 9e 3d 95 9f 79 d4 23 12 f7 dc 02 f8 a0 1c 1a 15 d3 41 10 75 74 a0 c2 82 95 f9 e7 35 ce 7b 21 7e 1c cc 60 83 77 85 72 fd 62 1c fa 55 b1 17 79 14 b9 b8 f2 b0 fc 68 d9 9b e9 fb cf 4e c1 d6 85 30 ae 40 27 48 90 e6 2d 12 67 cb 4e ec aa 88 bf 24 65 f8 f2 b9 43 e3 74 8e 85 97 ee d0 3d 20 42 8e be 95 be 24 3e 81 5f a9 fd d6 67 e4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:05:14 - 22/07/26 16:05:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:05:15 - 22/07/26 16:05:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184455923			
Datos estampillados:	YIFSMRab37UjOO2gje8AbaQRxao=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Osvaldo Martínez Mateo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.